

Cipolletti, 4 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "O.S.M. S/ FILIACIÓN" (Expte. CI-01065-F-2024), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 17/04/2024 ([I0001](#)) compareció S.M.O., por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. C.B., Defensora de Pobres y Ausentes subrogante, y promovió acción de filiación extramatrimonial post mortem respecto de quien en vida fuera P.H.L..

Relató que nació el 19 de septiembre de 1976 y que fue inscripta únicamente con filiación materna. Expuso que tomó conocimiento de la identidad de su progenitor biológico siendo adulta, con motivo de una situación de salud que requirió una transfusión sanguínea. Afirmó que el Sr. L. conocía su existencia y en muchas ocasiones habían existido conversaciones vinculadas a la posibilidad de formalizar el reconocimiento filial, dicha circunstancia no pudo concretarse debido al fallecimiento de aquél ocurrido el 20 de febrero de 2024.

Fundó su pretensión en derecho, acompañó documental, ofreció prueba testimonial y pericial genética e instó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- En fecha 22/04/2024 ([I0002](#)) se tuvo por presentada a la actora. Asimismo, atento surgir del informe del Registro de Juicios Universales la existencia de los autos caratulados ".P.H. S/ SUCESIÓN" (Expte. CI-00298-C-2024), en trámite ante este organismo, se requirió informe acerca de su estado procesal y se ordenó la incorporación del acta de defunción del presunto progenitor, la cual luce agregada en estas actuaciones ([E0001](#)).

Con posterioridad en fecha 29/05/2024 ([E0003](#)) compareció M.E.O., cónyuge superviviente de quien en vida fuera P.H.L., a través de su apoderado, el Dr. J.K., y solicitó la remisión de las presentes actuaciones a este Tribunal por aplicación del fuero de atracción derivado del proceso sucesorio referido previamente.

Luego de producidas las medidas preliminares ordenadas y evacuadas las vistas pertinentes, en fecha 11/09/2024 (I0019) se procede al avocamiento de los presentes actuados, en razón de la resolución de incompetencia de fecha 14/08/2024 dispuesta por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° SIETE, Dra. M.L.P. (art. 2336 del CCyC)

dejándose constancia que ante esta misma Unidad Jurisdiccional tramitan los autos caratulados ".P.H. S/ SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. CI-00298-C-2024), iniciados por la Sra. María Elena Oser en su carácter de cónyuge supérstite.

Asimismo, se certificó que mediante sentencia de fecha 01/07/2024 se había dictado declaratoria de herederos en favor de la Sra. M.E.O., sin que se hubieran presentado otros herederos. En consecuencia, y teniendo en consideración que la acción había sido inicialmente promovida contra J.A.L., se requirió a la parte actora que ratificara o rectificara la persona contra quien pretendía dirigir la acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 582 del Código Civil y Comercial.

3.- En fecha 9/10/2024 ([I0021](#)), tras las aclaraciones efectuadas por la actora, con el patrocinio de la Dra. M.H., Defensora de Pobres y Ausentes, se tuvo por dirigida la acción contra la Sra. M.E.O., en su carácter de heredera de quien en vida fuera P.H.L., ordenándose el correspondiente traslado de la demanda. Que en consecuencia, en fecha 15/10/2024 ([E0019](#)) compareció la nombrada en su carácter de heredera, a través de su apoderado, y contestó demanda. Formuló negativa general y particular de los hechos invocados por la accionante, negó que P.H.L. fuera el progenitor biológico de la actora y desconoció la autenticidad de las fotografías acompañadas con la demanda. Manifestó asimismo que desconocía la existencia de la accionante y que su difunto esposo jamás le había referido circunstancia alguna vinculada a una supuesta hija extramatrimonial. No obstante ello, expresó que no formulaba oposición a la realización de la prueba genética de ADN destinada a determinar la existencia o inexistencia del vínculo biológico invocado.

4.- Durante la etapa probatoria se dispuso la realización de una pericia genética. A tales fines se remitieron al Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche muestras biológicas pertenecientes a la Sra. S.M.O. y a quien en vida fuera P.H.L..

En fecha 13/05/2026 se incorporó a autos la pericia genética N° 26-066 LRGF ([E0039](#)) y se ordenó el traslado por providencia de fecha 14/05/2026 (I0041), sin que la misma fuera impugnada por las partes.

5.- En este estado del proceso, a pedido de la parte actora se pronunció el llamamiento de autos para sentencia en fecha 28/05/2026 providencia que se encuentra

firme y consentida; y

CONSIDERANDO:

6.- A los fines de una mejor argumentación distinguiré los distintos aspectos procesales y sustanciales involucrados en la causa.

6.1.- Competencia.

La competencia de este juzgado y del suscripto para entender en las presentes actuaciones se encuentra dada por el fuero de atracción por conexidad denunciado, ya que ante este mismo organismo tramitan los autos caratulados "L.P.H. S/ SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. CI-00298-C-2024) iniciado por la Sra. M.E.O., en su carácter de cónyuge supérstite y posteriormente declarada heredera del causante. (arts. 582 y 2335 del CCYC).-

6.2.- Legitimación. La partida de nacimiento acompañada obrante en autos permite tener por acreditados dos extremos relevantes de la presente causa; uno de carácter procesal y otro sustancial.

En efecto, dicho instrumento acredita que S.M.O. nació el 19 de septiembre de 1976 y, por consiguiente, su legitimación activa para promover la presente acción en los términos de los arts. 96, 289 inc. b), 582 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Por otra parte, el mismo instrumento demuestra la ausencia de emplazamiento paterno respecto de la accionante, circunstancia que constituye precisamente el presupuesto fáctico de la acción intentada.

A su vez, la comparecencia de M.E.O. en su carácter de heredera del causante P.H.L. satisface la legitimación pasiva exigida para este tipo de acciones de filiación post mortem (art. 582 CCyC).

6.3.- Hechos controvertidos.

La controversia quedó circunscripta a determinar si la Sra. S.M.O. resulta hija biológica de quien en vida fuera P.H.L., extremo expresamente desconocido por la demandada al contestar la acción.

6.4.- Trascendencia jurídica de la pretensión.

En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera

directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “*de sangre*”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación. Así es que por el art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el “principio de la identidad biológica” y a decir de Azpiri, *“Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia”* (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pág. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. *“...Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción”* (Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

6.5.- Valoración de la prueba.

La prueba pericial genética resulta dirimente en este tipo de procesos. Producida en autos, con su resultado se corrobora cabalmente que “La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de quien en vida fuera P.H.L. con respecto a S.M.O. es superior al 99,999990%”.

La pericia no fue observada ni impugnada por ninguna de las partes y no existen elementos objetivos que permitan apartarse de sus conclusiones.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de

expedirse estableciendo que “*de los estudios científicos especializados surge que las pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio que se discute*” (C.S.J.N. In re “Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales”, 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, “*si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción*” (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re “E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación”); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como la *probatio probatissima*.

Como establece la Dra. Marisa Herrera al considerar que “*si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria*” (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pág. 253).

En tales condiciones, la experticia producida en autos permite tener por acreditado, con el grado de certeza exigido para este tipo de procesos, que la Sra. S.M.O. es hija biológica de quien en vida fuera P.H.L..

Asimismo, corresponde atender la petición formulada por la actora en fecha 02/10/2024, mediante la cual manifestó su voluntad de sustituir el apellido actualmente consignado en su partida de nacimiento por el apellido paterno cuya filiación reclama en autos.

En tanto la presente sentencia reconoce el emplazamiento filial reclamado y no se advierten circunstancias que obsten a la modificación peticionada, corresponde hacer lugar a dicha solicitud, disponiendo que la inscripción registral derivada de este pronunciamiento se practique conforme los términos interesados por la accionante.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la demanda promovida.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta por S.M.O., nacida el 19 de septiembre de 1976, declarando que es hija de quien en vida fuera P.H.L. (fallecido el 20/02/2024). Y, en consecuencia, ordenar librar oficio al Registro Civil y Capacidad de

las Personas correspondiente para que se tome razón del presente pronunciamiento en la partida de nacimiento de la actora, suprimiendo el apellido O. y consignando en su lugar el apellido L., quedando determinada su identidad como S.M.L..

II.- Imponer las costas en el orden causado, en virtud del principio imperante en la materia, la calidad en que intervino la demandada como heredera del presunto progenitor y la conducta procesal asumida durante el trámite (art. 19 del CPF).

III.- Sin perjuicio del modo de imposición de costas y de conformidad con lo establecido en los arts. 39 y 40 de la Ley K N° 4199, se regulan los honorarios profesionales de las Dras. C.B. y M.H., Defensoras de Pobres y Ausentes (Ministerio Público de la Defensa) intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SETECIENTOS (\$2.489.700) (30 JUS), en forma conjunta.

Asimismo, se regulan los honorarios profesionales del Dr. J.K., en su carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA (30 JUS, más 40 % por apoderamiento). No incluyen la alícuota del I.V.A. que deberá adicionarse en caso que corresponda. Cúmplase con la ley 869.

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado y los honorarios mínimos —expresados en JUS— que corresponde percibir en el caso (arts. 6 a 10, 31, 48 y ccdd. de la Ley de Aranceles 2212; valor unitario de JUS: \$82.990)

IV.- La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada mediante su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC); sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la L.A. (notificación a cliente).

V.- Firme que se encuentre, expídase testimonio y/o copia certificada y líbrense los oficios pertinentes.

Diego De Vergilio
Juez

